TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del **23 de agosto de 2021** por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que la señora MARTHA LIGIA CHAMORRO ZÚÑIGA promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con su ex esposo ELVIS DAVID VIDAL MACA, asunto tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, misma dependencia que decretó el divorcio mediante sentencia datada el 27 de noviembre de 2017.

En la **audiencia de inventarios y avalúos** celebrada el 27 de enero de 2021, la parte actora presentó la relación de activos que conforman el haber social, esto es, una casa de habitación distinguida con M.I. 120-169024 cuyo avalúo estimó en $ 250'000.000, y un vehículo de placas CLT843 estimado en $ 7'000.000, manifestando que no existe ningún pasivo social.

A su turno, el demandado relacionó los mismos activos aunque difiriendo en el avalúo, pues consideró que el inmueble asciende a un valor de $ 230'000.000 y el rodante $ 8'000.000, corroboró que no hay pasivo social, pero **reclamó a su favor recompensas** por los siguientes valores: i) $ 17'396.000 correspondientes a cesantías causadas antes del matrimonio que fueron utilizadas para pagar la cuota inicial del inmueble social, antes de la vigencia de la sociedad conyugal; ii) $ 24'000.000 que son recursos propios destinados igualmente al pago de parte del precio de la referida vivienda antes del matrimonio; y iii) $ 18'441.466,8 que corresponde a los dineros destinados al pago de las cuotas del crédito hipotecario, causadas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, valores éstos que arrojan un total de $ 59'837.466,8 que pide le sea reconocido debidamente indexado.

En la diligencia los extremos contendientes acordaron estimar el avalúo de la casa en suma de $ 240'000.000, y **el gestor judicial de la parte actora presentó**

oposición [1] **a las recompensas que reclama el demandado**, argumentando que si bien en la promesa de compraventa de la vivienda se establecieron los valores que el señor ELVIS DAVID VIDAL MACA canceló con recursos propios como parte del precio, ello obedeció a un "*acuerdo*" al que llegaron los cónyuges de que el demandado asumiría ese pago y la demandante destinaría sus cesantías para la manutención de la casa y los estudios del hijo de aquella (hijo no común). Agrega, que el señor VIDAL MACA "*se desentendió del bien inmueble*" y "*desde el año 2013 hasta la fecha*" es la señora MARTHA LIGIA CHAMORRO ZÚÑIGA quien se ha hecho cargo de ello. Con relación a las pruebas en que soporta su objeción, el togado expresó que únicamente se apoya en lo manifestado por su poderdante, pues le resulta "*difícil*" allegar medios de convicción que respalden lo dicho.

Surtido el traslado de la objeción a la contraparte, el apoderado del demandado señaló que la misma no debe prosperar, en tanto los reclamos de su procurado obedecen a los aportes realizados por éste con dineros propios antes de la vigencia de la sociedad conyugal, y con los cuales se adquirió el bien social inventariado, así como también los pagos del crédito realizados luego del divorcio, que permiten que en la actualidad la sociedad no tenga pasivo pendiente por cancelar. Que la petición de recompensas se soporta, entre otros documentos, con el paz y salvo expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (en adelante FNA), estado de cuenta final expedido por el FNA, recibos de pago expedidos por la Constructora Garzón Holguín, promesa de compraventa, y demás instrumentos que también se relacionaron al presentar los inventarios.

En razón de lo anterior, la funcionaria dispone tramitar las objeciones formuladas por la parte actora frente a las recompensas solicitadas por el extremo pasivo, decreta como pruebas las documentales referenciadas por el apoderado de la parte demandada, y señala fecha para audiencia en la que se resolverán tales objeciones.

2. EL AUTO APELADO. La *a quo* resolvió: "*i) NO PROSPERAN las objeciones presentadas por la parte demandante respecto a las recompensas reclamadas por su contraparte; ii) tener como recompensas a favor del señor ELVIS DAVID VIDAL MACA y a cargo de la sociedad conyugal, las sumas de $24.000.000 y $17.396.000; iii) tener en cuenta el valor cancelado por el*

[1] Es de anotar que ante la imprecisión del togado, la operadora judicial lo indagó para que indicara si lo que estaba formulando era una "objeción" a las recompensas y aquel asintió.

demandado luego de disuelta la sociedad conyugal para saldar el crédito hipotecario del inmueble inventariado, que asciende a la suma $18.441.466,8 que corresponde a un pasivo social y por lo tanto disponer que el 50% de dicha suma sea deducida de los gananciales que le correspondan a la cónyuge y sean sumados a los gananciales del demandado; iv) Como consecuencia de lo anterior los valores anunciados como recompensas y los alusivos al pago de pasivo social una vez disuelta la sociedad conyugal, quedan incluidos en la relación de inventarios y avalúos; y v) requerir a la Dirección Nacional de Impuestos y Adunas Nacionales - DIAN, con el fin de que dé respuesta al oficio de 05 de abril 2019, donde se le solicitó certificación de cesantías pendientes de pago de la señora MARTHA LIGIA CHAMORRO ZÚÑIGA".

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que con la prueba documental aportada el demandado acreditó que con anterioridad a la celebración del matrimonio (11 de julio de 2008), aquel efectuó el pago de $ 17'396.000 con producto de sus cesantías y $ 16'835.000 con recursos propios, como cuota inicial de compra del inmueble inventariado como social, "*por lo que ese pago debe ser objeto de recompensa a favor del cónyuge que lo hizo*", en tanto la actora no presentó ningún medio de convicción que lo desvirtuara.

Que de los $ 24'000.000 que está reclamando el señor VIDAL MACA como aporte realizado con recursos propios antes del matrimonio, tan solo demostró la cancelación de los referidos $ 16'835.000, puesto que el valor restante, esto es, $ 10'231.000, se verifica que se pagó el 07 de octubre de 2008 según recibo 0619 (fl. 88), es decir en vigencia de la sociedad conyugal.

En cuanto a los pagos realizados por el demandado una vez disuelta la sociedad conyugal, es decir la cancelación de las cuotas del crédito hipotecario por el cual se dio en garantía el bien social, señala, que se tiene como prueba el estado de cuenta expedido por el FNA en el que se relacionan los pagos efectuados por el demandado en los años 2018 (desde el 24 de enero) y 2019 (hasta el 04 de mayo) que sumados arrojan un total de $ 18'441.466,8.

Que la sociedad conyugal se disolvió mediante sentencia emitida el 27 de noviembre de 2017, y para ese momento el mencionado crédito hipotecario constituía una deuda social en tanto fue el medio para adquirir el inmueble inventariado, sin embargo el saldo del mismo fue cubierto en su totalidad por el demandado con posterioridad al divorcio, por lo cual el FNA expidió el respectivo paz y salvo, y en tal virtud, se le deben reconocer los valores que

asumió por esos conceptos pero no bajo la denominación de recompensa, sino precisando que se trata de un pasivo social y que por ende debía ser cancelado por ambos ex cónyuges por partes iguales, por lo que de la suma pagada únicamente se restituirá al señor VIDA MACA el 50% de su importe.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por la parte demandante, argumentando, que la vivienda enlistada como bien social corresponde a una casa ubicada en un conjunto residencial, que ha generado unos gastos que igualmente constituyen un pasivo social y fueron asumidos desde el matrimonio y hasta la fecha por la actora, los cuales estima así: impuesto predial $ 5'246.000, servicios públicos $ 8'000.000, y cuotas de administración $ 9'000.000, para un total de $ 22'246.000, que deben ser reconocidos a su favor.

Que si la judicatura a bien lo tiene, en uso de las facultades que le otorga el Código General del Proceso, proceda a decretar pruebas de oficio requiriendo a la Secretaría de Hacienda del Municipio, a las empresas de servicios públicos, y a la administración del conjunto donde se encuentra ubicado el inmueble, para que certifiquen los valores pagados por la demandante.

3.1. En escrito presentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3° del artículo 322, el recurrente complementó sus motivos de inconformidad señalando, que la decisión adoptada por la *a quo* carece de coherencia en tanto aludió en la parte motiva a que "*los valores reclamados como recompensa realmente eran pasivos internos de la sociedad por lo que no se reconocerían como recompensas sino como deudas, por lo que al demandado le correspondería a su favor, realmente, el 50% de lo reclamado*", sin embargo, en la parte resolutiva reconoció dichas recompensas.

Que el juzgado negó la procedencia frente a unas objeciones, cuando en realidad la parte actora no había formulado ninguna, pues en la audiencia de inventarios se indicó la imposibilidad de presentar pruebas que desvirtuaran la procedencia de las recompensas reclamadas por la contraparte.

Por lo anterior solicita revocar la decisión atacada y en su lugar señalar que las sumas solicitadas como recompensa "*son realmente pasivos a favor de la sociedad y a cargo de ambos cónyuges, por lo que habiéndose pagado estas sumas en su totalidad por uno de los cónyuges (el demandado en este caso), a éste sólo le corresponde recibir la mitad de lo efectivamente pagado*".

Además pide que se reconozcan los "*pasivos internos*" que dice existen en favor de la demandante por lo pagado por concepto de servicios públicos, impuesto predial, y administración de la copropiedad, mientras estuvo vigente el vínculo matrimonial, con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa del demandado, con la anotación que luego de disuelto el vínculo matrimonial "*la parte demandada permitió a mi mandante el uso del inmueble objeto de la liquidación sin retribución alguna a su cargo... por lo que cualquier gasto por los ítems mencionados, grava a uno y otro, independientemente de quién lo habite*".

Por último menciona, que ese togado asumió la defensa de la señora MARTHA LIGIA CHAMORRO ZÚÑIGA el mismo día de la audiencia que resolvió las objeciones, "*de manera que no pudo al inicio del proceso o al menos al inicio de la audiencia de inventarios y avalúos, presentar como pasivo de la sociedad las sumas pagadas por mi representada por los conceptos señalados*".

3.2. El Juzgado resolvió no reponer el auto atacado y concedió la apelación formulada de manera subsidiaria.

3.3. Verificada por esta Sala la omisión del traslado del escrito de sustentación de la alzada a la contraparte, mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se dispuso lo pertinente, oportunidad en la que guardó silencio el no recurrente.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del inciso final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala gravitan en dilucidar, i) si fue acertada la determinación de la funcionaria de primer nivel de reconocer recompensas en favor del demandado; y ii) si resulta procedente reconocer como "*pasivo social*" los gastos que dice haber asumido la parte demandante con relación al inmueble social.

2.1. Sea lo primero advertir, que **contrario a lo señalado por el apelante, no se observa incongruencia alguna en la decisión atacada**, dado que del registro de audio de la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2021 y como se reseñó

en líneas precedentes, la Juez de primer nivel fue clara en distinguir los **dos aspectos** que serían materia de estudio para resolver las objeciones planteadas por la parte demandante, esto es, **i)** las recompensas reclamadas por el demandado en razón a los aportes realizados con dineros propios antes de la celebración del matrimonio, y **ii)** los pagos de las cuotas del crédito hipotecario efectuados por aquel con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, para finalmente concluir la viabilidad de las recompensas únicamente respecto de lo abonado antes de la vigencia del vínculo matrimonial, y tener en cuenta los montos cancelados por el señor VIDAL MACA después del divorcio como pasivo social, de lo cual deberá reintegrársele el 50%.

Es decir, que **la falladora en ningún momento consideró que "todos" los conceptos reclamados por el demandado constituyen pasivo social, sino únicamente lo ya descrito,** por lo que el planteamiento del impugnante sobre esa supuesta "*incoherencia*" carece de fundamento.

Misma suerte se predica respecto de la aseveración del censor de que la parte actora "*nunca*" propuso la objeción que fue tramitada y decidida negativamente, pues del registro de la diligencia de inventarios y avalúos se evidencia que fue ante la oposición que presentó el apoderado de la demandante frente a las recompensas deprecadas por el extremo pasivo, que la operadora judicial indagó al togado para que precisara si dicha inconformidad constituía una "*objeción*", y ante la ratificación expresa del mismo, procedió acertadamente a impartir el trámite de que trata el **numeral 3 del artículo 501 del C.G.P.**

Sobre el particular explica la Corte:

"***Si las recompensas no son aceptadas por la contraparte, tanto en la variante de inclusión, como de exclusión, tiene cabida el debate probatorio previsto en el numeral 3°, y la decisión que resuelva lo pertinente tiene apelación.***

Por tanto, ***si quien pide su inclusión enfrenta oposición, se da aplicación a dicho numeral,*** *pues por la sola manifestación de inconformidad del contradictor, las recompensas no quedan excluidas, haciéndose necesario el trámite del inciso tercero del art. 501 del C. G. del P., y, por ello, tampoco es menester blandir objeción para lograr su inclusión a través de un trámite diferente al condensado en el precepto ya citado.*

(…)

Por tanto, ***toda controversia relativa*** *con activos, pasivos,* ***compensaciones, recompensas*** *y avalúos,* ***implica una objeción*** *que suspende el trámite y da lugar a una fase probatoria en donde se determinará lo pertinente mediante auto apelable, esto*

es, contra la decisión que define si la partida correspondiente se incluye o excluye, o respecto de la que fija el avalúo." [2] (Resaltado fuera del texto)

2.2. De otro lado, en cuanto a las recompensas reclamadas por el demandado, concuerda la Sala con los razonamientos de la Juez de primer nivel que conllevaron a su reconocimiento, toda vez que según consta en los documentos adosados como prueba, **la pareja contrajo matrimonio el 11 de julio de 2008**, y previo a esa calenda, concretamente el **05 de diciembre de 2007**, el señor ELVIS DAVID VIDAL MACA había suscrito promesa de compraventa del inmueble distinguido con M.I. 120-169024 - enlistado como bien social-, en calidad de promitente comprador, con la sociedad GARZÓN HOLGUIN Y CIA S.A. como promitente vendedora, cuyo precio se pactó en la suma de $ 80'000.000, y **la cuota inicial equivalente al 30% de ese valor la canceló el señor VIDAL MACA** de la siguiente manera: $ 7'500.000 el 24 de mayo de 2007, $ 500.000 el 07 de mayo de 2007, y $ 16'000.000 el 05 de diciembre de 2007, para **un total de $ 24'000.000**, como consta en el contenido de la misma promesa y los recibos No. 064, 049, y 0233 expedidos por la sociedad constructora.

El saldo del precio de la vivienda, esto es, $ 56'000.000, fue pagado en vigencia del matrimonio, una parte con producto del crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al demandado por valor de $ 45'769.000 consignado el 24 de septiembre de 2008, como se demuestra con el estado de cuenta expedido por el FNA y el recibo 0538 expedido por la sociedad constructora, y el valor restante de $ 10'231.000 lo canceló el señor VIDAL MACA el 07 de octubre de 2008, como se demuestra con el recibo 0619.

En este punto conviene destacar, que la forma de pago descrita en la escritura pública de compraventa e hipoteca No. 2686 otorgada 21 de julio de 2008, no concuerda con los abonos efectuados por el demandado y de los cuales obran los respectivos soportes de pago, pues en dicho instrumento se señala lo siguiente:

"CUARTO. VALOR Y FORMA DE PAGO: Que el precio de la venta del inmueble que por este instrumento se transfiere asciende a la cantidad de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($80.000.000.oo) que EL COMPRADOR pagará a LA SOCIEDAD VENDEDORA de la siguiente forma: A) La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($45.769.000,00), con el producto del préstamo que el Fondo Nacional de Ahorro por intermedio de su Junta Directiva le ha aprobado y que se entregará a LA SOCIEDAD

---

[2] CSJ STC4683-2021, 30 abr. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00771-00 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

VENDEDORA; B) La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($17.396.000,oo) con el producto de las Cesantías parciales ACTUALIZADAS que el FONDO NACIONAL DE AHORRO girara a LA SOCIEDAD VENDEDORA . C) La suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($16.835.000,oo) ya fueron cancelados por EL COMPRADOR con recursos propios a la sociedad vendedora".

De ahí, que se toman los valores que constan en los correspondientes recibos, dado que aquellos sí acreditan con precisión la fecha del pago efectivo realizado por el demandado antes de la celebración del matrimonio, que se entiende asumió con **recursos propios** pues la parte contraria no desvirtuó ni cuestionó tal aserto, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 1781 del Código Civil[3], se tiene que **esos dineros ingresaron al haber relativo de la sociedad conyugal y por consiguiente dan lugar a recompensa en favor del cónyuge que los aportó.**

En ese sentido la jurisprudencia enseña:

*"**Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad, son aquellos descritos en los numerales 3°**, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil.*

***Los dineros**, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado-, **que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio** o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3° y 4°, quedan integrados de manera automática al haber social en el momento del matrimonio.*

(…)

***Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal**."*[4] (Resaltado fuera del texto).

Tal compensación a favor del cónyuge aportante "*radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa*"[5].

2.3. Refulge de lo hasta aquí expresado, que fue acertada la inclusión de recompensas a favor del señor VIDAL MACA por lo abonado con dineros propios antes de contraer nupcias, con la salvedad de los valores ahí

---

[3] "*ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. El haber de la sociedad conyugal se compone: (…) 3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma*".

[4] Sentencia C-278 de 2014, citada en CSJ STC4683-2021, 30 abr. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00771-00 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

[5] CSJ STC12701-2019, 19 sept. 2019, rad. No. 11001-02-03-000-2019-02810-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

reconocidos que deberán ser **corregidos o modificados**, en tanto que, como acaba de verse, la prueba documental permite corroborar únicamente el pago efectivo de **$ 24'000.000** por parte del demandado previo al matrimonio, suma ésta que de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia deberá incluirse en la liquidación con la correspondiente corrección monetaria [6].

No ocurre lo mismo con los $ 17'396.000 que se dice correspondían a cesantías del señor VIDAL MACA causadas antes del matrimonio, toda vez que además de lo indicado en la escritura pública No. 2686 del 21 de julio de 2008, no se acompañó prueba alguna que demuestre la transferencia de esa suma a favor de la Sociedad vendedora, y en todo caso, al efectuarse la operación aritmética adicionando ese rubro a los pagos soportados con los recibos de los años 2007 y 2008, más el valor del crédito desembolsado, superaría el precio pactado en la promesa y en el instrumento contentivo de la venta [7], por lo que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permita acceder a esa compensación.

2.4. De otro lado, frente al pedimento del apelante de reconocer en favor de la actora a título de "*pasivos internos*" lo pagado por ésta por concepto de servicios públicos, impuesto predial, y administración de la copropiedad, mientras estuvo vigente el vínculo matrimonial y aún con posterioridad a la disolución del mismo, advierte la Sala que **el togado no elevó ninguna solicitud en tal sentido ni en la demanda ni al presentar los inventarios y avalúos**, por lo que mal podía esperar que a través de los recursos ordinarios contra el auto que resuelve las objeciones se efectuara dicho reconocimiento, sorprendiendo con ello a la parte contraria, quien no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto y de ser el caso formular las objeciones y aportar las pruebas a que hubiera lugar.

Además, no puede perderse de vista que es a la parte interesada a quien le corresponde aducir la inclusión del presunto "*pasivo interno*" en las oportunidades procesales pertinentes [8], y allegar los medios suasorios que respalden sus reclamos, conforme la regla general contemplada en el artículo 1757 del C.C. según la cual, "*incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", no siendo admisible desde ningún punto de vista

---

[6] Corte Constitucional sentencia C-278 de 2014, citada en CSJ STC4683-2021, 30 abr. 2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00771-00 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.
[7] Tal suma arrojaría un total de $ 97'396.000 cuando lo pactado como precio fueron $ 80'000.000
[8] Arts. 501, 502 Y 523 C.G.P.

acudir a las facultades oficiosas del Juez con el propósito de "*corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes*"[9], en contravención a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

2.5. Por último, como no se expuso inconformidad en lo atinente a la orden de restituir en favor del demandado el 50% de los valores cancelados por las cuotas del crédito hipotecario causadas con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, la Sala no efectuará pronunciamiento alguno al respecto, manteniéndose incólume lo ahí decido.

3. Así las cosas, se responde afirmativamente el primer problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que fue acertado el reconocimiento de recompensas en favor del demandado, pero modificando el valor a compensar como se explicó anteriormente; y se contesta negativamente el segundo planteamiento, toda vez que resulta improcedente incluir como pasivo social los conceptos deprecados inoportunamente por la parte actora.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión apelada pero con la modificación ya anunciada, y ante el fracaso de la alzada por cuanto no se acogió ninguno de sus argumentos, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante aquí apelante.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR el ordinal segundo del auto proferido en audiencia del 23 de agosto de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para en su lugar, tener como recompensas a favor del demandado ELVIS DAVID VIDAL MACA y a cargo de la sociedad conyugal, la suma de $24.000.000 que deberá incluirse en la liquidación con la respectiva corrección monetaria.

Segundo: Confirmar en todo lo demás el proveído apelado.

Tercero: Condenar a la parte demandante aquí apelante a pagar a favor de la parte demandada, las costas de esta instancia. Como agencias en derecho

---

[9] Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

se fija la suma equivalente a 4 SMLMV, la que será incluida en la liquidación correspondiente *(art. 366 del C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554)*.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.